



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUDIENCIA NÚMERO 475

Juzgamiento

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 487

Acta de Decisión N° 121

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 319 del 22 de octubre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA GLADYS VIVEROS LUANGO** contra **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2018-00188-01, **con el fin de que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Luis Edwin Rodríguez Viveros, a partir del 3 de noviembre de 2013, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 3 de noviembre de 2013, falleció el joven Luis Edwin Rodríguez; que la actora solicitó el pago de la prestación de sobrevivientes ante la accionada, la cual fue resuelta en forma negativa, en consecuencia, le aprobó la devolución de saldos de la cuenta individual en la suma de \$1.480.741,00.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó que la actora no logró demostrar la dependencia económica, pues se logró determinar que aquella era autónoma e independiente. Se opuso a todas



Ref: Ord. MARIA GLADYS VIVEROS LUANGO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 014-2018-00188-01

las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *litisconsorcio necesario respecto de José Hermes Rodríguez; llamado en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; ausencia de legitimación en la causa por pasiva; buena fe; afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones; prescripción; compensación; innominada o genérica (fl. 58, 01Ordinario).*

PORVENIR S.A. LLAMA EN GARANTÍA A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en el evento que resulte condenada la entidad, la llamada en garantía aporte la suma adicional necesaria para pagar dicha pensión, así mismo asuma el pago de la indexación e intereses moratorios (fl.98, 01Ordinario).

Mediante auto No. 0684 del 29 de abril de 2019, se admitió la demanda y se integró como litisconsorte necesario a José Hermes Rodríguez; se admitió el Llamamiento en Garantía a la Compañía Mapfre Colombia Vida Seguros (fl.152, 01Ordinario).

Mediante auto No. 0313 del 24 de febrero de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte de José Hermes Rodríguez (fl. 235, 01Ordinario).

Al descorrer el traslado de la demanda, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., manifestó que tiene contrato de seguro con la obligación condicional de pagar, eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones de *inexistencia de obligación a cargo de la parte pasiva esta acción por ausencia de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobreviviente; improcedente solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios; genérica; inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por oportuna objeción a la reclamación y no cumplimiento de requisitos de ley a cargo de la reclamante; alcance de la eventual obligación indemnizatoria; prescripción de*



Ref: Ord. MARIA GLADYS VIVEROS LUANGO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 014-2018-00188-01

las acciones derivadas del contrato de seguro; genérica o innominada (fl. 220, 01Ordinario).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 319 del 22 de octubre de 2020, resolvió:

1. **DECLARAR** probada la excepción de compensación respecto de la suma otorgada a la libelista por devolución de saldos en la suma de \$1.480.741,00.
2. **DECLARAR** que la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, y como consecuencia, se condena a la demandada, Porvenir S.A. pagar la suma de \$65.495.847,00 por retroactivo pensional generado entre el 3 de noviembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2020.
3. **CONDENAR** a Porvenir a pagar a la actora los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago del dinero.
4. **AUTORIZÓ** los descuentos en salud.
5. **CONDENÓ** a la Sociedad Llamada en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a responder por las condenas impuestas en los términos y vigencias de la póliza contratada con la entidad accionada.
6. **ABSOLVIÓ** de las demás prestaciones.
7. (...)

Adujo la *a quo que*, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, toda vez que falleció el 3 de noviembre de 2013; destacó que, de la historia, se encuentran suplidas las semanas requeridas en la ley, dejando el derecho causado a sus beneficiarios; además, del estudio de la prueba recaudada, se tiene



Ref: Ord. MARIA GLADYS VIVEROS LUANGO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 014-2018-00188-01

que la actora logró demostrar que dependía económicamente del causante, pues se tiene que, aquella trabajaba ocasionalmente en casas de familia, pero es una persona que vive con sus hijas que son estudiantes y el aporte que le daba su hijo era vital para cubrir sus necesidades básicas. Asistiéndole el derecho a la prestación solicitada. Destacó que no operó la prescripción.

Reconoció en cuantía del salario mínimo. Resaltó la excepción de compensación por devolución de saldos, en la suma reconocida.; reconoció los intereses moratorios desde el 1-10-2015, sobre las mesadas reconocidas. Absuelve al padre del causante, toda vez que indicó que no dependía de su hijo.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Mapfre Seguros Colombia, interponen recurso de apelación, en los siguientes términos.

El apoderado judicial de PORVENIR manifestó que, con base en la normatividad aplicable, la persona que solicita la prestación debe demostrar que los ingresos que le entregaba el causante, no se está probando la dependencia económica que indica la norma, pues de lo rendido por los testigos y la actora, no se vislumbra tal situación.

Agencias en derecho, la entidad realizó el estudio y encontró que la actora no tiene derecho, sin que sea Porvenir condenada por este concepto.

MAPFRE SEGUROS COLOMBIA, manifestó que no está demostrada la dependencia de la actora y el causante, tal y como se desprende de la investigación realizada y aportada; el afiliado fallecido devengaba un salario mínimo y, la actora señaló que su hijo le daba \$190.000, sin que sea una dependencia parcial por parte del afiliado fallecido; resalta que una simple



colaboración que los hijos le den a sus padres no significa una dependencia económica.

Solicita se revoque la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por las demandadas, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la actora **MARÍA GLADYS VIVEROS LUANGO** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Luís Edwin Rodríguez.

2. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de Luís Edwin Rodríguez Viveros, que lo fue, el **3 de noviembre de 2013** (fl. 12), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones **“de forma total y absoluta”**, contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia **“total y absoluta”** al *test de proporcionalidad*



Ref: Ord. MARIA GLADYS VIVEROS LUANGO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 014-2018-00188-01

estimó que “a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad”¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, Luís Edwin Rodríguez Viveros falleció el 3 de noviembre de 2013 (fl.12, 01Ordinario), y, la señora María Gladys Viveros Luango, en calidad de madre del causante, según el registro civil de nacimiento (fl. 19, 01Ordinario), solicitó el 31 de julio de 2015, la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, Porvenir S.A (fl.14, 01Ordinario).

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



Ref: Ord. MARIA GLADYS VIVEROS LUANGO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 014-2018-00188-01

Observándose que, **el 30 de junio de 2017**, la entidad accionada le informó que la actora no logró acreditar la dependencia económica del causante (fl. 16, 01Ordinario), en consecuencia, adjuntó carta de aprobación de devolución de saldos por valor de \$1.480.741,00 (fl. 18, 01Ordinario).

Teniendo en cuenta que las partes recurrentes sostienen que la actora no logró acreditar que dependía económicamente de su hijo fallecido, pasa la Sala a estudiar en conjunto el material probatorio.

Se observa que se allegó la declaración extraprocésal rendida en la Notaría Veinte del Círculo de Cali rendidas:

- El 4 de diciembre de 2015, por el señor José Hermes Rodríguez Rodríguez, de ocupación conductor, indicando que realiza su declaración de manera libre en calidad de padre del causante, Luis Edwin Rodríguez Viveros, quien era soltero, no convivía en unión marital de hecho con nadie y nunca contrajo matrimonio, ni procreó hijos. Destacó que aquél convivió bajo el mismo techo con su madre, la señora María Gladys Viveros hasta la fecha del fallecimiento y quien dependía económicamente de su hijo fallecido. Además, aclaró que en su calidad de padre no dependía de su hijo (fl. 21).

Igualmente, en el proceso se recibieron los testimonios de:

JOSÉ HERMES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, 52 años de edad, barrio Marroquín de Cali, vive cerca de la actora, dos o tres cuadras de distancia; quinto de primaria; es Conductor hace un año maneja una volqueta, unión libre con Yesenia Idrobo; tuvo tres hijos con la actora.

Destacó que cuando su hijo falleció, él vivía en la misma casa que está actualmente; el fallecido no tenía hijos, ni compañera permanente; con la actora terminó su vínculo hace más 15 años; de su hijo no recibía ningún tipo de ayuda económica, aquél se ganaba un salario mínimo y le ayuda a su mamá; sus hijas estudian y trabajan medio tiempo y así se pagan sus estudios, y



Ref: Ord. MARIA GLADYS VIVEROS LUANGO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 014-2018-00188-01

él les ayuda con lo que puede hacerlo; sus hijas viven con la actora, y ellas mismas se pagan sus estudios, no le pueden ayudar a la demandante; cuando su hijo falleció, habló con el empleador y aquél le dijo que tenía un seguro y la beneficiaria era su mamá; la actora no ha tenido empleos fijos, cuando la llaman hace aseos en casas; cuando los hijos eran menores de edad, él les ayudaba, no tenía cuota fija, en la actualidad les ayuda, pero no les aporta para los gastos del hogar, en la medida que puede les ayuda con el estudio, indica que él también tiene sus gastos. En ningún momento dependía de su hijo.

La señora ANA DOLLY VELASCO, tiene 49 años de edad, sexto bachillerato, barrio Manuela Beltrán hace 7 años más o menos; ama de casa; unión libre; destacó que el hijo de la actora en un accidente perdió la vida y la actora dependía de aquél; su hijo realizaba oficios varios, ella veía cuando su hijo le pasaba el dinero y, le daba para el arrendo, los servicios; la demandante vivía con su hijo el fallecido y dos hijas; la demandante trabaja en casa de familia cuando la llaman; visitaba la casa de la demandante cada dos o cada ocho días; cuando el hijo de la actora falleció, aquélla no tenía compañero.

También, se tiene la declaración de parte de la señora MARÍA GLADYS VIVEROS, 50 años de edad, primaria, barrio Marroquín Cali, se dedica a los oficios varios, trabaja por días cuando la llaman, a lavar o planchar; Luís Edwin era su hijo, vivía con él, era quien se encargaba del pago de los recibos y demás de la casa; éste no tenía hijos, ni compañera permanente; aquél vivía en la misma dirección que ella, en el barrio Marroquín; con el padre del causante ya no tiene una relación, ni tampoco cuando su hijo falleció; tiene dos hijos más, Luz Karime y Nury Mayerly, de 19 y 20 años de edad, aquéllas se dedican a estudiar; no tiene ningún tipo de pensión; no sabe quién era la beneficiaria en salud del causante; al momento del fallecimiento de su hijo, ella no se encontraba trabajando; su hijo era su mano derecha en todo lo que necesitaba, le daba \$200.000 mensuales para el arrendo y por aparte le daba para los servicios; el padre de sus hijos le ayuda de vez en cuando, con los gastos de sus



Ref: Ord. MARIA GLADYS VIVEROS LUANGO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 014-2018-00188-01

hijas, a veces con la comida, los servicios, eran más o menos \$70.000,00; paga arriendo, \$300.000 mensuales.

Señaló que su hijo tenía 21 años de edad al momento del deceso; trabajaba en oficios varios, no recuerda el nombre de su empleador, desconoce cuánto devengaba su hijo; desconoce la modalidad de contrato que tenía su hijo; este le ayudaba desde los 19 años de edad; el padre de su hijo trabaja en oficios varios en una empresa, manejando una volqueta, no sabe en cuál porque no vive con él desde hace unos 15 años; no tiene embargo de alimentos contra el papá de sus hijos; cuando su hijo falleció el padre trabajaba en una empresa pero luego se retiró, la empresa recreativo de transporte.

En virtud de lo anterior, en primer lugar, encuentra la Sala que, de lo rendido en la declaración extraprocésal ante la Notaría 20 del Circulo de Cartago, por el padre del causante, José Hermes Rodríguez, se desprende que el causante vivía con su madre, la señora María Gladys Viveros, siendo este quien se encargaba de los gastos del hogar. Resaltando que él no dependía de su hijo.

En segundo lugar, del testimonio recepcionado en el transcurso del proceso, se evidencia que, debido al grado de cercanía que tienen con la actora, le consta que el hijo de la actora realizaba oficios varios, además, veía cuando el fallecido le pasaba el dinero y le daba para el arriendo, los servicios; señaló también que la demandante trabaja en casa de familia pero es de manera eventual, solo cuando la llaman.

Cabe resaltar que, en atención a los lineamientos de la jurisprudencia expuesta, el hecho que la demandante laborara y percibiera un ingreso para su manutención y sostenimiento, por los trabajos que realizaba en las casas de familia cuando la llamaban a lavar o planchar, no la convierte en autosuficiente económicamente, máxime, cuando quedó acreditado que, la misma llevaba más de 15 años separada del padre sus hijos; y, según lo indicado por el padre del causante, su hijo fallecido era el mayor de sus hijos, quien se encargaba



Ref: Ord. MARIA GLADYS VIVEROS LUANGO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 014-2018-00188-01

de los gastos que necesitaba la actora, le pasaba para los servicios públicos, alimentación y arrendo.

Aunque la entidad demandada resalta que la actora contaba con la manera de subsistir, sin que dependiera económicamente de su hijo fallecido, también lo es que no desplegó ningún trabajo probatorio para demostrar que era autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

En aplicación de los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la “*autosuficiencia económica de los padres*” como parámetro para la determinación de la dependencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala deduce que está plenamente demostrado que la señora María Gladys Viveros a la fecha del fallecimiento de su hijo, no tenía autosuficiencia económica puesto que, aunque poseía ingresos propios, éste no era suficiente para garantizar una seguridad económica para solventar sus necesidades presentes, ni futuras.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por la *a quo*, tal como su pronunciamiento en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante debe ser confirmado, pues como quedó evidenciado la actora cumple con los requisitos exigidos en la norma –art. 13 de la Ley 797 de 2003-.

Así las cosas, se confirma esta condena.

3.1. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:



Ref: Ord. MARIA GLADYS VIVEROS LUANGO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 014-2018-00188-01

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

(...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Procedimiento Civil Tomo I”*, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Es de indicar que el señor José Hermes Rodríguez en calidad de padre del causante, no formuló pretensiones en la demanda.

COSTAS en esta instancia a cargo de las partes vencidas en juicio, PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.000.000,00 por cada una, a favor de la señora MARÍA GLADYS VIVEROS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



Ref: Ord. MARIA GLADYS VIVEROS LUANGO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 014-2018-00188-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 319 del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las partes vencidas en juicio, PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.000.000,00 por cada una, a favor de la señora MARÍA GLADYS VIVEROS.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL EFICAZ

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c94c6cdd186d080782ff5c237e2bacdfc3011a429cd3917e0642637ee2807ee**

Documento generado en 16/12/2021 02:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>